

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 31 JUL. 2024

VISTO:

El Expediente (Hoja de Trámite N° 202420911) que contiene, el Recurso de Apelación de fecha 03 de abril de 2024, interpuesto por la IPRESS MEDICINA AVANZADA S.A. contra la Resolución Administrativa N° 155-2024-DMGS-DIRIS-LC; el Informe N° 246-2024-UFAYCI-OSS-DIRIS-LC, de fecha 24 de mayo de 2024, de la Oficina de Servicios de Salud; la Nota Informativa N° 2969-2024-DMGS N° 534-OSS-DIRIS-LC, de fecha 11 de junio de 2024, de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria; y, el Informe Legal N° 451-2024-OAJ-DIRIS-LC y el Proveído N° 371-2024-OAJ-DIRIS-LC, ambos de fecha 25 de julio de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, la IPRESS MEDICINA AVANZADA S.A., con Código Único de IPRESS N° 00025749, identificada con R.U.C. 20303766848, representada por el Sr. Rodrigo Langberg Bacigalupo, identificado con D.N.I. 42659958, con domicilio en Jr. Flora Tristán N° 206, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima (en adelante, la recurrente) presentó por mesa de partes de la entidad solicitud de recategorización de establecimiento de salud con internamiento (H.T. 202158068);

Que, por consiguiente, con fecha 23 de marzo de 2022, se realiza la visita de categorización a la IPRESS MEDICINA AVANZADA S.A., de conformidad con la "Guía Técnica para la categorización de Establecimientos del Sector Salud", aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2014/MINSA, y el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2006-SA, dando como resultado el Acta de Categorización N° 186-2022/OSS/DMGS/DIRIS-LC/MINSA;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 214-2022-EOC-OSS-DIRIS-LC/MINSA, de fecha 05 de abril de 2022, el Equipo Operativo de Categorización concluye que la IPRESS privada sin población asignada, denominada con nombre comercial "MEDAVAN", y razón social "MEDICINA AVANZADA S.A.", con RUC N° 20303766848, solicita la recategorización II-E como Clínica Especializada en Cirugía de Día y Corta Estancia, en conformidad con la normatividad vigente de categorización para establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo; la IPRESS presenta observaciones en la visita de categorización en los módulos de infraestructura, Equipamiento y Recursos Humanos. Además, no cumple con las actividades obligatorias de Atención Directa y de Soporte, detalladas en el referido informe del equipo operativo de categorización;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 06 de octubre de 2022, la IPRESS, con nombre comercial MEDAVAN, solicita ampliación de plazo con la finalidad de levantar las observaciones en su procedimiento de categorización, dado que se tiene que subsanar con intervenciones de obras civiles en la infraestructura del establecimiento, en virtud de ello, mediante Acta N° 021-2023-CTC-DIRIS-LC, el Comité de Categorización determinó por unanimidad, otorgarle un plazo de sesenta (60) días calendarios para el levantamiento de observaciones;



Que, luego de ello, a través de la notificación N° 1056-2023-OSS-DIRIS-LC, se informa a la IPRESS recurrente que la visita de subsanación será realizada el 15 de diciembre de 2023, en ese sentido, se realiza la supervisión, elaborándose el Acta de Visita de Subsanación N° 221-2023-OSS-DMGS/DIRIS-LC, de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual se suscribe por el Equipo Operativo de Categorización de la DIRIS Lima Centro y por representantes de la IPRESS, materializándose en el Informe N° 1110-2023-EOC-OSS-DIRIS-LC, de fecha 20 de diciembre de 2023, en el cual se advierte lo siguiente: *“UPSS PATOLOGÍA CLÍNICA INFRAESTRUCTURA no se evidencia área analítica dentro del predio”*;

Que, con fecha 10 de enero de 2024, el Director Médico de la IPRESS MEDICINA AVANZADA S.A. ha presentado Escrito S/N, en el cual informa que:

“A fin de poder culminar satisfactoriamente con nuestro proceso de recategorización, al persistir esta observación, hemos visto la necesidad de IMPLEMENTAR un AREA ANALITICA dentro de nuestro predio para la UPSS Patología Clínica”



Que, con Informe N° 040-2024-EOC-OSS-DIRIS-LC, de fecha 11 de enero de 2024, el Equipo Operativo de Categorización remite el expediente administrativo con los escritos presentados por la IPRESS a fin de que el Comité Técnico de Categorización evalúe los descargos correspondientes;

Que, mediante Acta Ordinaria N° 002-2024-CTC-DIRIS-LC, de fecha 11 de enero de 2024, el Comité Técnico de Categorización, según la evaluación realizada en el Informe N° 1110-2023-EOC-OSS-DIRIS-LC/MINSA, de fecha 28 de diciembre de 2023, y el Informe N° 040-2024-EOC-OSS-DIRIS-LC/MINSA, de fecha 11 de enero de 2024, que incluye el HT N° 202402450, advierte que pese a otorgar el plazo de 60 días calendario, la IPRESS no subsanó el total de observaciones emitidas por el Comité Técnico de Categorización, respecto a que no cuenta con el área analítica de la UPSS Patología Clínica, por lo tanto, los miembros del Comité de Categorización determinan DENEGAR la categoría II-E como clínica de Atención Especializada;



Que, mediante Resolución Administrativa N° 155-2024-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 23 de febrero de 2024, notificada con Oficio N° 156-2024-DMGS-DIRIS-LC, recibido con fecha 11 de marzo de 2024, se resuelve DENEGAR la solicitud de categorización al Establecimiento de Salud sin población asignada, con norme comercial “MEDAVAN”, con razón social “MEDICINA AVANZADA S.A.”, con RUC N° 20303766848;

Que, con Escrito S/N, presentado en Mesa de Partes con fecha 03 de abril de 2024, el representante legal de la recurrente interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Administrativa N° 155-2024-DMGS-DIRIS-LC con la finalidad que sea declarada su nulidad;

Que, mediante la Nota Informativa N° 3099-2024-DMGS- N° 569-OSS-DIRIS-LC, de fecha 18 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria remite el Informe N° 299-2024-UFAYCI-OSS-DMGS/DIRIS-LC, de fecha 17 de junio de 2024, de la Jefa de la Oficina de Servicios de Salud, quien concluye que, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), corresponde dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la recurrente;



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 31 JUL. 2024

(I) RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa Nº 155-2024-DMGS-DIRIS-LC fue notificada con fecha 11 de marzo de 2024, conforme Oficio Nº 156-2024-DMGS-DIRIS-LC, y fue impugnada con fecha 03 de abril de 2024, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG;

(II) RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 155-2024-DMGS-DIRIS-LC:

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria es el órgano encargado de realizar las actividades relacionadas a Salud Pública, Intervenciones Sanitarias, Prestaciones, Emergencias y Desastres y Docencia e Investigación, en coordinación con la Dirección General de Operaciones en Salud y la alta Dirección del Ministerio de Salud;

Que, asimismo, mediante la Resolución Directoral Nº 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone conforme al literal h) del subnumeral 5.1.6 del numeral 5.1 del Título Quinto, que la Oficina de Servicios de Salud de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, tiene entre sus funciones, conducir y ejecutar el proceso de categorización de las IPRESS en coordinación con el Comité Técnico de Categorización; además la autorización sanitaria de funcionamiento de las comunidades terapéuticas ubicadas en el ámbito de la jurisdicción;

Que, aunado a ello, los literales a) y c) del punto 5.1.6.1 de la precitada Resolución Directoral establece que la Unidad Funcional de Autorizaciones y Categorización de IPRESS, tiene entre otras funciones, la de Coordinar el cumplimiento y ampliación de las normas y procedimientos de categorización de las IPRESS del ámbito jurisdiccional de la DIRIS Lima Centro, así como, dar cumplimiento a la norma de categorización y requisitos de procedimientos TUPA, asimismo, evaluar los criterios mínimos señalados en la normatividad para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo;

Que, con fecha 23 de febrero de 2024, la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria emite la Resolución Administrativa Nº 155-2024-DMGS-DIRIS-LC, la cual resuelve denegar la solicitud de categorización a la IPRESS con norme comercial "MEDAVAN";



(III) RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, la recurrente interpone el presente recurso impugnatorio a fin de declarar la nulidad de la **Resolución Administrativa N° 155-2024-DMGS-DIRIS-LC**, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Que, el representante legal de la recurrente invoca la Resolución Ministerial N° 280-2013/MINSA, que aprueba la NTS N° 101-MINSA/DGSP-V.01 "*Norma Técnica de Salud de los Establecimientos de Salud que realizan Cirugía Ambulatoria y/o Cirugía de Corta Estancia*", señalando que en la referida norma no se establece la obligación de contar con área analítica de la UPSS Patología Clínica.
- (ii) Asimismo, agrega: "Como fuera dispuesto, la NTS N° 101-MINSA/DGSP-V.01 determina los criterios con los que deben cumplir los establecimientos de salud de Cirugía Ambulatoria y/o Cirugía de Corta Estancia, ya que cuenta con características especiales, por ende, la categorización tendría que seguir lo regulado por esta norma técnica y no aplicar las condiciones que se han fijado para otros establecimiento de salud de capacidad resolutive diferente".
- (iii) De igual modo, el representante de la recurrente señala: "*Se menciona que dentro de los servicios médicos de apoyo se debe garantizar la disponibilidad de una Unidad de Cuidados Intensivos en el propio establecimiento u otro de mayor complejidad mediante tercerización o convenio. Asimismo, determina que deben contar con un Banco de Sangre propio, tercerizado o por convenio, de acuerdo a las normas del PRONAHEBAS. Dentro de la norma técnica no se establece la necesidad de un área analítica*".
- (iv) "Acorde a lo anterior se debe aclarar que, al margen de que la norma de categorización que se debe aplicara para nuestro caso es la NTS N° 101-MINSA/DGSP-V.01, que no establece la obligatoriedad de contar con UPSS de Patología Clínica, en todo caso, MEDAVAN sí cuenta con área pre-analítica para toma de muestras, así como convenio con SYNLAB PERUC SAC para el procesamiento y emisión de resultados de Patología Clínica, y con una Guía para la Solicitud de Pruebas de Laboratorio las 24 horas, cumpliendo de esta forma con lo permitido en la normativa".



(IV) RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, en tal sentido, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que, el artículo 37 de la Ley N° 26842, Ley General de la Salud, dispone que los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o su modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional en relación a planta física, equipamiento, personal asistencial, sistemas de saneamiento y control de riesgos relacionados con los agentes ambientales físicos, químicos, biológicos y ergonómicos y demás que proceden atendiendo a la naturaleza y complejidad de los mismos. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien esta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 013-2006-SA (en adelante, el Decreto), se aprueba el Reglamento de Establecimiento de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, cuyo objetivo, según su



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 31 JUL. 2024

artículo 1, es establecer los requisitos y condiciones para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, orientados a garantizar la calidad de sus prestaciones, así como los mecanismos para la verificación, control y evaluación de su cumplimiento;

Que, asimismo, el artículo 17 define al establecimiento de Salud como aquellos que realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 001-2016-SA, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Salud, modificado por la Resolución Ministerial Nº 041-2018/MINSA, disponen la creación de: TUPA 176: "Categorización o Recategorización de Establecimientos de Salud Con Internamiento: Centro de Salud o Centros Médicos con Camas de Internamiento, Hospitales o Clínicas de Atención General, Hospitales o Clínicas de Atención Especializada e Institutos de Salud Especializados";

Que, sobre el particular, la norma invocada por el representante de la recurrente, la NTS Nº 101-MINSA/DGSP-V.01 "Norma Técnica de Salud de los Establecimientos de Salud que realizan Cirugía Ambulatoria y/o Cirugía de Corta Estancia", aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 280-2013/MINSA, tiene como finalidad contribuir a mejorar la calidad de atención que se brinda en los establecimientos de salud que realizan intervenciones y procedimientos en la modalidad de Cirugía Ambulatoria y/o Cirugía de Corta Estancia. Asimismo, el numeral 5.3 del punto 5. DISPOSICIONES GENERALES de la precitada norma técnica establece que "Los establecimientos de salud que se especializan de manera exclusiva en Cirugía Ambulatoria y/o Cirugía de Corta Estancia se categorizan como II-E o III-E según corresponda, para lo cual deberán cumplir con los criterios dispuestos para dicha categoría en la NTS Categorías de Establecimientos del Sector Salud vigente";

Que, en orden de ideas, se advierte que la norma mencionada en el párrafo anterior, tiene como objeto la determinación de los criterios técnicos – administrativos respecto a la gestión, organización y funcionamiento del Establecimiento de Salud, no siendo una norma técnica del procedimiento de categorización o recategorización de IPRESS, precisándose que dichos procesos están regulados por la NTS Nº 021-MINSA/DGSP-V.03 "Norma Técnica de Salud Categorías de Establecimientos del Sector Salud", aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 546-2011/MINSA, y la Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2014/MINSA, por lo que esta última normativa es aplicable para el presente procedimiento administrativo de recategorización de la IPRESS MEDAVAN;

Que, ahora bien, respecto al extremo que indica el representante de la recurrente sobre si le corresponde o no tener un área analítica dentro de su establecimiento, de conformidad a la NTS Nº 021-MINSA/DGSP-V.03 "Norma Técnica de Salud Categorías de Establecimientos del Sector Salud", en la Categoría II-E, se encuentran los establecimientos de salud que brindan atención especializada en un campo clínico o grupo etario, cuentas con las UPSS necesarias para garantizar



la atención integral del paciente, siendo las UPSS de Atención Directa: Consulta Externa y Hospitalización Obligatorias; así como las UPSS de Atención de Soporte: Diagnóstico por Imágenes, Patología Clínica, Farmacia, Nutrición y Dietética, corresponden a esta categoría los Hospitales de Atención Especializada y las Clínicas de Atención Especializada, en dicha norma se advierte que la UPSS Patología Clínica (Laboratorio Clínico) es la unidad básica del establecimiento de salud organizada para la toma, recepción, procesamiento de las muestras biológicas y emisión de resultados de los procedimientos de Patología Clínica, teniendo como infraestructura, áreas específicas para la toma, recepción y procesamiento de muestras biológicas de acuerdo a la Norma Técnica de Salud de la UPSS Patología Clínica vigente;

Que, aunado a ello, la NTS N° 072-MINSA/DGSP-V.01 "Norma Técnica de Salud de la Unidad Productora de Servicios de Patología Clínica", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 627-2008/MINSA, define a la UPSS de Patología Clínica como el servicio médico de apoyo, encargado de diseñar, organizar, dirigir y realizar acciones de apoyo al diagnóstico y tratamiento, brindando asesoría médica especializada para identificar, prevenir y evaluar cambios en el estado de salud, mediante pruebas de laboratorio clínico y acciones de medicina de laboratorio y medicina transfuncional. Asimismo, respecto al área analítica, la define como el área donde se realizan los procedimientos de análisis, debidamente estandarizados y validados para el uso clínico;



Que, en concordancia con lo expuesto, según el Anexo N° 01 "Mapa Conceptual de Categorías: UPSS y Actividades relacionadas de Atención Directa y de Atención de Soporte Obligatorias" de la Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2014/MINSA, dispone que para los establecimientos de salud del segundo nivel de atención, cuya categoría es la II-E, la UPSS Patología Clínica es una actividad de atención de soporte obligatoria;



Que, de igual modo, el numeral 2. Instrumento para el proceso de Categorización: Equipo Operativo de Categorización del Anexo N° 06 "Instrumentos para el Proceso de Categorización" de la Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud, señala que, para los establecimientos de salud de atención especializada, con categoría II-E, se debe contar con área analítica (Procesamientos de muestras), conforme lo expresa el siguiente cuadro:

		PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN												SEGUNDO NIVEL			TERCER NIVEL		
		I-1		I-2		I-3		I-4		II-1		II-2	II-E	III-1	III-E	III-2			
		CPA	SPA	CPA	SPA	CPA	SPA	CO	CPA	SPA	AG	AG	AE	AG	AE	AE			
PATOLOGIA CLINICA	Área Atención Pre Analítica (Toma de muestras)	X	X	X	X	X	Y		X	X	X	X	X	X	X	X			
	Área Analítica (Procesamiento de muestras)					X	X		X	X	X	X	X	X	X	X			
	Área de Lavados y esterilización					X	Y		X	X	X	X	X	X	X	X			

Que, al respecto, resulta oportuno resaltar que el referido instrumento para el proceso de categorización contiene un conjunto de ítems que se verifican durante la visita de categorización, dichos ítems se agrupan en componentes (generalidades, organización para la atención, infraestructura, equipamiento y recurso humanos) y se distribuyen por cada Unidad Productora de



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 31 JUL. 2024

Servicios de Salud, este instrumento es usado para determinar la capacidad resolutoria del establecimiento de salud, y que para el presente caso, en la infraestructura de los establecimientos que ofrezcan la UPSS PATOLOGÍA CLÍNICA se requiere contar con el área analítica, conforme a las normas de la materia;

Que, de la revisión del presente expediente administrativo, mediante Acta de Categorización Nº 186-2022-DMGS/DIRIS-LC/MINSA – PATOLOGÍA CLÍNICA (2º Nivel), el Equipo Operativo de Categorización observa que la IPRESS MEDAVAN no cuenta con área analítica, siendo está tercerizada, y que mediante Acta Nº 021-2023-CTC-DIRIS-LC, el Comité de Categorización, el Comité de Categorización otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para el levantamiento de observaciones, en virtud de ello, mediante Acta de Visita de Subsanación Nº 221-2023-OSS-DMGS/DIRIS-LC, de fecha 15 de diciembre de 2023, el Equipo Operativo de Categorización informó que aún seguía persistiendo la observación "UPSS PATOLOGÍA CLÍNICA INFRAESTRUCTURA no se evidencia área analítica dentro del predio". En tal sentido, habiéndose vencido el plazo para el levantamiento de observaciones, la IPRESS MEDICINA AVANZADA S.A. no cumplió con subsanar la totalidad de observaciones efectuadas;

Que, mediante Informe Legal Nº 451-2024-OAJ-DIRIS-LC, la Oficina de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante de la recurrente contra la Resolución Administrativa Nº 155-2024-DMGS-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutorio y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa.

Que, en ese marco normativo, se concluye que la IPRESS MEDICINA AVANZADA S.A. no tiene implementado en su infraestructura el área analítica requerida para la prestación de la UPSS Patología Clínica, motivo por el cual no podría recategorizarse como Establecimiento de Salud II-E;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

Estando a lo dispuesto por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial Nº 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial Nº 806-2023-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la IPRESS MEDICINA AVANZADA S.A., identificada con R.U.C. Nº 20303766848, contra la Resolución



Administrativa N° 155-2024-DMGS-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que sustente dicha impugnación, debiendo confirmarse el acto contenido en tal resolución, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la IPRESS **MEDICINA AVANZADA S.A.**, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la Dirección Redes Integradas de Salud Lima Centro, y se devuelva el expediente administrativo para los fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER la difusión del acto resolutivo en el Portal Web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. DELIA F. DAVILA VIGIL
Directora General
CMP 39370

- DFDV/RNVC/aut
- ✓ Recurrente
- ✓ DMyGS
- ✓ OAJ
- ✓ Archivo


01 AGO 2024
Manela Carmen Saravia Pasapera de Rey
FEDATARIO
Reg N° 2285